



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que se encuentra vinculada con SANITAS EPS, en calidad de cotizante.
- Aduce que ha sido evaluada por varios especialistas, quienes han determinado el tratamiento para las patologías que padece, ello en razón a que ha tenido una serie de afecciones de salud, asociadas con el diagnóstico de obesidad, como fascitis palpar bilateral, y dolencia que afectan de manera constante otros diagnósticos que padece como síndrome de ovario poliquístico, dislipidemia, gastritis, entre otros.
- Señala que, en octubre del año 2021, fue ingresada al plan de obesidad y psicología, sin tener resultados, pues continúa aumentando de peso y sufriendo ataques de ansiedad por los alimentos y problemas psicológicos en razón a su baja autoestima.
- Puntualiza, que ha acudido al Juzgado y ante la EPS, sin obtener resultados favorables, toda vez que le indican que debe probar con otros métodos para lograr la pérdida de peso, sin tener en cuenta su condición cardíaca y que continúa aumentando de peso de manera considerable, lo cual la está afectando psicológicamente, hasta llegar al punto de auto agredirse e intentar suicidarse.
- Indica que su vida está en riesgo, pues es una paciente de 26 años de edad, quien padece el diagnóstico de obesidad, ello teniendo en cuenta, los altos índices de mortalidad asociados con el diagnóstico que padece y la alta posibilidad de adquirir una discapacidad a mediano plazo, lo cual la puede conllevar a la muerte, afectando así a su núcleo familiar, pues estos dependen de su sustento económico.

- Pone de presente, que ha agotado todos los métodos para perder peso, asistiendo a consultas con especialistas en nutrición, endocrinólogos, tratamiento psicológico, entrenamiento físico, hasta donde su cuerpo se lo ha permitido, debido a las dolencias que padece, sin lograr de manera positiva que su peso disminuya, por el contrario, ha aumentado de peso.
- Manifiesta, que es de vital importancia que le sea realizado el procedimiento quirúrgico Bypass Gástrico por Laparoscopia, tal como se determina por los galenos tratantes en las historias clínicas, ello en razón a su diagnóstico de obesidad, que, al no llevarse a cabo, estaría poniendo en riesgo su vida, y vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales.
- Finalmente, aduce que ni su familia ni ella, cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos que acarrearán el procedimiento quirúrgico, ni el tratamiento a seguir, toda vez que los costos son muy altos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad física, y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS, realice y asuma el procedimiento quirúrgico denominado BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA exámenes pre y pos y medicamentos pre y pos, así como también brindar los cuidados necesarios durante y posterior a la intervención quirúrgica, de igual manera solicita se brinde la atención integral para el manejo de sus patologías.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 09 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Mediante auto del 17 de marzo del presente año, se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que remitiera el link del expediente de tutela bajo radicado No. 2021-00132-00, ello con el propósito de obtener elementos de juicio que ayuden al esclarecimiento de los hechos de la presente acción constitucional y con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SANITAS EPS

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional, a través de la Subgerente de la Regional de la EPS, quien manifiesta que KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ se encuentra afiliada a SANITAS EPS en calidad de cotizante amparada, con un IBC de \$1.436.781.

Ahora bien, señala que la entidad que representa, ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el tratamiento de la patología que padece la usuaria, por lo que se han desplegado las medidas correspondientes para atender las prestaciones médicas – asistenciales que requiera la paciente, acorde con las órdenes médicas prescritas por los galenos tratantes adscritos a la entidad.

Sin embargo, aduce que una vez consultado con el área de servicios médicos se tiene que la accionante no cuenta con orden médica que prescriba el procedimiento quirúrgico que pretende sea amparado por vía de tutela, razón por la cual el servicio no ha sido autorizado, así como también advierte que el procedimiento requerido por la paciente, es de alto riesgo, y requiere de una valoración previa por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, con el fin de valorar no sólo el estado clínico de la paciente, sino brindar el apoyo y asesoramiento psicológico, ello para evitar que se ponga en riesgo la vida y salud de la paciente.

Asimismo, refiere que para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico CIRUGÍA BARIÁTRICA, la paciente debe cumplir con unos objetivos, los cuales son: mejorar hábitos alimenticios, cambios en su estilo de vida, manejo de ansiedad y depresión, reducción entre un 5 a 10% de su peso inicial, lo cual se efectúa en un tiempo de 6 meses en donde se evalúan los criterios para ser candidato a la cirugía que requiere la usuaria, razón por la cual el grupo de obesidad de la EPS procedió a ingresar a la señora ECHAVARRÍA BÁEZ al programa de obesidad.

De otra parte, señala que la accionante cuenta con otra acción constitucional adelantada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2021-00132-00, con idénticos hechos, pretensiones y partes, la cual cuenta con sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, la cual ordenó en su parte resolutive, la inclusión de la paciente al programa de obesidad ofrecido por la EPS, ello con el fin de lograr una disminución de peso, previo a determinar la procedencia del procedimiento quirúrgico cirugía bariátrica.

Así las cosas, itera que la EPS se encuentra suministrando todos los servicios de salud que ha requerido la paciente, sin embargo, hay unos parámetros que se deben seguir, ello en razón de salvaguardar tanto la salud física como mental de la usuaria, lo cual se ha seguido conforme a la indicación médica, y se continuará con la prestación del servicio cumpliendo con una serie de requisitos que se encuentran establecidos en el programa de obesidad, y la autorización del procedimiento quirúrgico se dará hasta el momento que sea prescrito bajo el concepto de un profesional médico adscrito a la red de salud de la EPS, pues el galeno tratante, es la única persona autorizada para bajo su experticia médica para prescribir y determinar la procedencia de la cirugía.

Finalmente, solicita se declare improcedente de la presente acción constitucional porque no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por la accionante y por lo tanto, en el evento de accederse al amparo constitucional, se delimite la patología objeto de amparo y se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el reintegró del 100% de los gastos que deba asumir

por los costos de medicamentos, servicios y tecnologías en salud que no estén dentro del PBS.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad física, y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS es una entidad de carácter particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante, asimismo, es la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la señora KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ.

3. Problema Jurídico

Determinar si la presente acción de tutela, se ajusta a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹¹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹¹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

misma patología¹², lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹³.

4.3. Sobre la duplicidad de acciones de tutela

Al respecto, es preciso referirse a la duplicidad de acciones de tutela interpuestas ante diferentes jueces, por un mismo accionante; frente a lo cual, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-919 de 2003, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

"El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, regula la hipótesis que se produce cuando una misma persona presenta dos o más tutelas iguales ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional ha establecido la "temeridad", como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma, y cuyo ejercicio se describe como la interposición sucesiva de tutelas por la misma causa, sin motivo expresamente justificado. En efecto, la sentencia T-009 de 2000 describió, reiterando lo establecido por la jurisprudencia anterior, la actuación temeraria como:

"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

*Sin embargo, la Corte ha precisado que **la simple configuración de improcedencia en razón de la presentación de varias tutelas por los mismos hechos y derechos, no implica per se temeridad**, por lo cual el Constituyente ha señalado la importancia de la valoración de ésta última con el fin de no incurrir en sanciones injustas. En este sentido la sentencia T- 655 de 1998 afirma:*

"la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela".

*En este orden de ideas, partiendo de la base de que puede configurarse improcedencia sin temeridad la Corte Señala que **hay lugar a declarar la improcedencia en aquellos casos en que se presenta más de una tutela con identidad de pretensiones, partes y hechos, lo cual implica una decisión desfavorable a las pretensiones del actor**. Esta consecuencia conlleva por parte del juez un examen detallado del proceso con el objeto de determinar claramente la configuración de la "triple identidad", ya que de tal constatación dependerá la concesión o negación del amparo. (Negrilla fuera de texto)*

Así, debido a los efectos que implican tanto la temeridad como la declaración de improcedencia, esto es sanciones pecuniarias y penales la primera y la decisión desfavorable del amparo la segunda, el establecimiento de ellas debe ser

¹² Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

detenidamente valorado, y requiere de un examen cuidadoso de los hechos y del acervo probatorio que obre dentro del proceso de tutela.”

Adicionalmente, el máximo órgano de cierre en lo constitucional, respecto de los requisitos para la configuración de la actuación temeraria en materia de tutela, en sentencia T-185/13, con ponencia del H. Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, preciso:

“(.) Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

(...) Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones^{14,15}; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda¹⁶, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad¹⁷. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁸; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁹; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción²⁰; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia²¹.

*En contraste, la actuación no es temeraria cuando **“...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho²²; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante²³. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.***

(...)

De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma

¹⁴ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁵ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

¹⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹⁷ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁹ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²⁰ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

²¹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²² Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

²³ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”²⁴. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”²⁵

(...)

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

5. Del Caso en concreto

En primer lugar, como se indicó delantadamente, se debe determinar si en este asunto se contrarió el mandato contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone la improcedencia de la demanda de tutela en el evento de duplicidad o multiplicidad de acciones, debiendo verificar si concurren los 3 elementos requeridos y que conduciría a rechazar la demanda de tutela, ello bajo la manifestación que la EPS SANITAS, hiciera en la respuesta ofrecida en la tutela, respecto de que la accionante formuló previamente otra acción de tutela en su contra por los mismos hechos ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2021-00132-00, por lo cual dicha agencia judicial, mediante sentencia del 15 de octubre de 2021, resolvió amparar las prerrogativas constitucionales de la actora.

Así las cosas, en relación con la contestación emitida por la entidad accionada, este Despacho Judicial, procedió a requerir mediante auto del 17 de marzo del 2022, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que remitiera el link de la acción de tutela bajo radicado No. 2021-00132-00, a fin de analizar si en el presente caso, se presentaba la duplicidad o multiplicidad de las acciones, por lo cual el mismo día, la precitada agencia judicial, remitió a través del buzón de mensajes de este Despacho²⁶ el link del expediente digital, por lo cual se procedió a efectuar el estudio pertinente de las demandas de tutela así:

JUZGADO	PARTES	SINTESIS DE LOS HECHOS	PRETENSIONES
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga	Accionante: Karime del Pilar Echavarría Accionado: Sanitas EPS	La accionante manifiesta que padece del diagnóstico de obesidad, el cual le ha causado múltiples complicaciones de salud, y ello ha puesto en riesgo tanto su salud física como mental, por lo cual requiere le sea realizado el procedimiento	1. Cirugía de bay pass gástrico 2. Tratamiento y medicamentos para la cirugía. 3. Seguimiento médico pos. 4. Seguimiento médico. 5. Siendo una víctima del conflicto siento que todos mis derechos se han visto

²⁴ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

²⁵ J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

²⁶ Ver ítem 11 expediente digital.

		quirúrgico Bypass Gástrico y asimismo se brinden las atenciones médicas que se requieran pre y pos a la cirugía.	vulnerados, ya que se me ha exigido el pago de copagos y demás para mi atención cuando claramente estamos excluidos.
		DECISIÓN	<p>“PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, reclamada a través de esta acción de tutela por KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ, contra SANITAS EPS por las razones expuestas en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, INCLUYA a la señora KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ al programa de obesidad ofrecido por la entidad, con miras a que agote los métodos alternativos que ofrece la EPS para lograr una disminución de su peso previo a estudiar la necesidad de la práctica de cirugía bariátrica.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga	<p>Accionante: Karime del Pilar Echavarría</p> <p>Accionado: Sanitas EPS</p>	<p style="text-align: center;">SINTESIS DE LOS HECHOS</p> <p>La accionante, aduce que se encuentra en un programa de obesidad que brinda la EPS accionada, mediante el cual es atendida por un grupo de especialistas médicos quienes tienen un plan de manejo para sus padecimientos de salud, sin embargo, señala que, con ocasión al diagnóstico de obesidad, requiere con urgencia que se le realice el procedimiento quirúrgico Bypass Gástrico por Laparoscopia y asimismo se le suministren los demás servicios que se requieran pre y pos cirugía, ello en aras de salvaguardar su condición de salud, la cual se encuentra en riesgo por la patología que padece.</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tutelar integralmente los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad directa e inmediata con los derechos a la vida y la integridad física, como afiliada al sistema de Seguridad Social, régimen contributivo a través de la entidad promotora de salud sanitas eps. 2. Ordenar en consecuencia de lo anterior a la entidad accionada que realice y asuma el pago íntegro, denominado Bypass Gástrico por Laparoscopia exámenes pre y pos y medicamentos pre y pos. 3. Se ordene en forma inmediata a la EPS sanitas que me preste de manera integral y continua, todos los servicios requeridos, como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos no POS necesarios durante y después de la cirugía, terapias, procedimientos que durante el

			proceso de la cirugía resulten necesarios y operaciones que por motivo de la Obesidad se requieran posterior a la cirugía, tratamientos con el grupo de apoyo de la clínica de la obesidad para culminar exitosamente el proceso y demás que sean necesarios para el restablecimiento de mis derechos.
--	--	--	--

Conforme a la relación expuesta, se tiene que, en ambos casos se invoca un amparo con identidad de causa y en esencia con la misma finalidad, sin que se advierta eventos nuevos que hubieren aparecido con posterioridad a la interposición de la acción de tutela primigenia o que se omitieron en el trámite de la misma, en tanto que el propósito emprendido con el presente amparo constitucional es la práctica del procedimiento quirúrgico BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA, el cual valga acotar que, tanto en la primera acción constitucional, como en la presentada ante esta agencia judicial, la accionante no cuenta con orden médica que prescriba el servicio, o por lo menos una recomendación médica que indique la necesidad y urgencia del mismo, para por lo menos predicar la existencia de un nuevo hecho, razón por la cual una vez comparados los escritos de tutela presentados por la accionante, y analizada la decisión emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se tiene que lo pretendido en ambas acciones constitucionales, fue resuelto por la agencia judicial que conoció en primera oportunidad el escrito de tutela, mediante sentencia de tutela del 15 de octubre de 2021, en la cual concedió la protección a los derechos fundamentales invocados por la actora y asimismo le ordenó a SANITAS EPS, incluir a la señora ECHAVARRÍA BÁEZ, al programa de obesidad adelantado por la EPS, ello a fin de cumplir con las metas y objetivos que se requieren para que los profesionales de la salud, estudien la procedencia de la cirugía que dice requerir la accionante.

Puestas, así las cosas, y de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional citados en líneas precedentes, la presente acción de tutela se torna en improcedente.

Ahora, si bien en el sub judice se configura la identidad de partes, hechos y de pretensiones, no puede predicarse un ejercicio temerario del mecanismo de amparo constitucional por parte de la señora KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ, pues advierte el Despacho que en palabras de la H. Corte Constitucional su actuar se funda en *“un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*, ello es así, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra en un estado de vulnerabilidad según lo deja saber en sus escritos de tutela, pues su condición de salud la afecta no solo físicamente sino psicológicamente y si bien los servicios requeridos y prescritos por un galeno tratante adscrito a la EPS, han sido autorizados y suministrados por la misma, la actora en medio de su estado de indefensión y zozobra al sentirse inferior frente a las decisiones que pueda tomar la accionada respecto a su estado de salud, la llevan a apresurarse y buscar la protección de sus prerrogativas constitucionales a través de esta agencia judicial, véase que desde el año 2021, ha

pretendido le sea realizado el procedimiento quirúrgico que considera necesario para la mejoría de su estado de salud, sin que se haya podido determinar a la fecha la necesidad del mismo.

En consecuencia y sin entrar en más consideraciones lo que se impone es declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **KARIME DEL PILAR ECHAVARRÍA BÁEZ** contra **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42928471a40ad48ae04b2271cf0ba631310a698cddc38218489af928f9da8ff1

Documento generado en 24/03/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>